



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

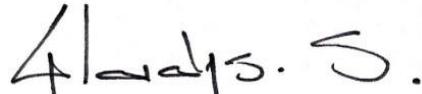
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESIÓN	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	8/07/2021	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER - REQUIERE DEMANDANTE NOTIFIQUE PARTIDOR
2	2019-00230	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO - INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO	9/06/2021	REANUDA PROCESO - DA TRASLADO INCIDENTE
3	2020-00194	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO	9/06/2021	REQUIERE DEMANDANTEPREVIO DESISTIMIENTO TACITO
4	2020-00231	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD POST MORTEM	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN RICARDO VILLA ROMAN Y OTROS	9/06/2021	RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
5	2020-00248	PETICIÓN DE HERENCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS	10/06/2021	RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA - CONVOCA AUDIENCIA
6	2020-00249	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y OTROS	9/06/2021	DEJA SIN EFECTO TRASLADO EXCEPCIONES- NOMBRA CURADOR AD LITEM
7	2021-00012	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	JOSE ANCIZAR PATIÑO LOPEZ	ALBA LUCIA PATIÑO HENAO	3/06/2021	NO TIENE EN CUENTA- REQUIERE
8	2021-00027	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	9/06/2021	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
9	2021-00106	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE MUTUO ACUERDO	DAIRO ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILINA ARANGO CIRO		8/06/2021	SENTENCIA
10	2021-00112	VERBAL- DIVORCIO	PAULA GICELA VELASQUEZ OSPINA	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA COLORADO	9/06/2021	RECHAZA DEMANDA
11	2021-00115	VERBAL- DIVORCIO	Luisa Fernanda Echeverry Román	Esneider Bedoya Jaramillo	9/06/2021	RECHAZA
12	2021-00121	Verbal sumario –Fijaciónde alimentos	Carlos Arturo Oliveros Delgado	Paola Andrea Oliveros Velásquez	9/06/2021	RECHAZA
13	2021-00122	Verbal sumario-Exoneración cuota alimentaria	Daniel Llano Tobón	Luisa Fernanda Ramírez Cardona	3/06/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
14	2021-00124	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA	8/06/2021	RECHAZA NO SUBSANA
15	2021-00125	JURISDICCION VOLUNTARIA- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	WALTHER GEOVANNI CASTRO RIOS y JOHANA CARMONA GARCÍA		9/06/2021	ADMITE DEMANDA
16	2021-00135	VERBAL- DIVORCIO	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES	MAURICIO ALBERTO OSORIO RIOS	10/06/2021	INADMITE

17	2021-00139	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO	JAIRO BUSTOS	9/06/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
18	2021-00140	DIVORCIO MUTUO	SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA		10/06/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 40

[HOY, 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0647
Radicado	0537631840012017 00172-00
Proceso	Sucesión
Demandantes	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS
Causante	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
Asunto	Acepta sustitución y Reconoce personería - Requiere parte demandante

De conformidad con los art.74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución de poder que antecede y en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación del acreedor Cesar Augusto Molina Jiménez y en los términos del poder inicial al abogado GIOVANI CARVAJAL GIRALDO portador de la T.P. 223.214 del C. S. de la Judicatura.

Así mismos, se requiere a la parte demandante a fin de que de cumplimiento al auto de fecha 19 de abril hogañó, esto es , para que realice la respectiva notificación al partidor designado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd21c602e18b63a59fa6536bef4090eb8e34b31931c7373a85ffc366025a579**

Documento generado en 10/06/2021 12:22:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	0666
RADIACADO	05 373 31 84 001 2019 00230 00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ
DEMANDADA	LUZ ADRIANA LOPEZ LODNOÑO
ASUNTO	Reanuda proceso - Da traslado incidente

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada Paula Cristina Vergara Tobón, en el que informa al despacho que la incapacidad por enfermedad grave, ya fue superada, y que la incapacidad termino el 30 de abril de 2021, el Despacho ordena la reanudación del proceso, que se encontraba interrumpido desde el 23 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, se ordena dar traslado por el término de 3 días del escrito de incidente de regulación de perjuicios presentado por la señora LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO, a través de apoderado en los términos del art. 129 y 283 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd933782d4bc941134f8977c125b3cd1f82ebc5e281dfb90286a9df968ffb005**

Documento generado en 10/06/2021 12:17:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	681
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00194-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON
DEMANDADO	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado, en cuanto el proceso se encuentra pendiente de integrar el contradictorio.

Para cumplir con la carga procesal en comento, se concede el termino de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3f381daf8d24ad311d94c828a5ac74b6a08f3fb0a43edba48c50df8ff266a**

Documento generado en 10/06/2021 06:57:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	0101
RADIACADO	05 373 31 84 001 2020- 00231 00
PROCESO	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE	YURI MILENA VILLA ESCOBAR
DEMANDADOS	JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN y MANUELA GIRALDO VILLEGAS
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial de la demandada, Manuela Giraldo Villegas, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad conforme al artículo 133, numerales 8 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y solicite se ordene realizar dicha notificación en debida forma, en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir de la indebida notificación a la demandada, igualmente solicita se conde en costas.

Como hechos fundamentales de su petición señala que la señora Manuela Giraldo Villegas a pesar de ser demanda en el presente asunto, nunca se le ha notificado de la demanda, a fin de poder ejercer su derecho de defensa, que se enteró del asunto a través de su hermano Juan Esteban, quien le manifestó que le habían llegado unos documentos al correo electrónico, referentes al proceso de impugnación y filiación extramatrimonial de la paternidad post mortem, incoada por la señora Yuri Milena Villa Escobar, en contra de Juan Ricardo Villa Román, Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas.

Indica que la demandada además de contar con dirección física, tiene tres (3) correos electrónicos los cuales son: manugiraldov@gmail.com, manuelagiraldovllegas@gmail.com y manugiraldo_010@gmail.com; direcciones a las cuales manifiesta no le llego ninguna notificación.

Finalmente arguye, que las situaciones narradas configuraron una causal de nulidad que afecta gravemente el debido proceso y el derecho de defensa al que tiene derecho la demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num. 8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 037 de 11 de agosto de 1997. M. P. José Fernando Ramírez Gómez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

CASO CONCRETO

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que la demandada Manuela Giraldo Villegas, no fue notificada en debida forma, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue remitido a ninguno de sus correos que posee, estos son, manugiraldov@gmail.com, manuelagiraldivillegas@gmail.com y manugiraldo_010@gmail.com; pues afirma que se enteró del proceso por su hermano Juan Esteban Giraldo Villegas quien le manifestó que a su correo electrónico le llegaron unos documentos referentes a un proceso de impugnación y filiación extramatrimonial de la paternidad post mortem, iniciado por la señora Yuri Milena Villa Escobar, en contra de Juan Ricardo Villa Román, Juan Esteban y Manuela Giraldo Villegas.

Al respecto tenemos que la parte demandante en el escrito de demanda indicó como dirección electrónica para que la demandada Manuela Giraldo Villegas recibiera notificaciones en: manugiraldo@gmail.com, manifestación que fue hecha por la parte demandante bajo la gravedad de juramento, indicando que dicha dirección electrónica fue obtenida consultada en la base de datos del Municipio de El Retiro, donde la demandada fue beneficiaria del subsidio de transporte estudiantil.

Por su parte el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

notificar. (...)” (Negritas del Despacho).

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Sobre el particular advierte el Despacho que la notificación a la demandada Manuela Giraldo Villegas en el correo electrónico manugiraldo@gmail.com, señalado en la demanda como su dirección para efectos de notificación, la parte demandante allegó como prueba de su realización la reproducción del pantallazo de su envío a través del citado correo, así como la constancia de entrega a los destinatarios, como se puede observar a continuación.



Así las cosas, encuentra el esta agencia judicial que a pesar de que en el presente asunto la parte demandante afirmó que el correo electrónico manugiraldo@gmail.com, había sido obtenido de una base de datos del municipio de El Retiro, a más que coincidía con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

su nombre y apellido, no allegó prueba que diera cuenta que dicho correo si le pertenecía a la demandada como lo precisa el mencionado art. 8º; por el contrario la parte demanda manifiesta que sus correos electrónicos son manugiraldov@gmail.com, manuelagiraldovillegas@gmail.com y manugiraldo_010@gmail.com, los cuales no coinciden con el indicado en el libelo genitor, por lo que es evidente que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a través del correo manugiraldov@gmail.com, no se surtió en debida forma.

Consecuente con lo anterior, el Despacho decretará la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto del 3 de marzo de 2021, que tuvo notificada personalmente a la demanda Manuel Giraldo Villegas, del auto admisorio de la demanda, conforme el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada otorgo poder en debida forma, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá a la demandada Manuela Giraldo Villegas notificada por conducta concluyente.

Sin lugar a condena en costas, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo notificada personalmente a la demandad Manuel Giraldo Villegas, conforme el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se tiene a la demandada MANUELA GIRALDO VILLEGAS notificada por conducta concluyente, del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P., el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

del traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico indicado por la demandada.

CAURTO: Sin condena en costas, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61037a9319ebaf6e6003fc6a2e246b82af366583090101cefae115eb1ef557ca**

Documento generado en 10/06/2021 12:21:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO Nro.	0645
RADICADO	0537631840012020-00248-00
PROCESO	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
DEMANDADOS	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA – CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte demandada se profiera sentencia anticipada alegando como causales las consagradas en numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., esto es, *“Prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva”*.

Frente a los argumentos esgrimidos por la libelista en cuanto la falta de legitimación en la cusa por activa, se tiene que de conformidad con el artículo 1324 del Código civil, la acción de petición de herencia puede ser propuesta por quien tenga derecho a una herencia, que es ocupada por otra persona. Por consiguiente, el titular de la acción es el heredero que no posee su herencia, en todo o en parte, en el presente asunto se encuentra determinada la calidad del señor Manuel José Rosas Franco quien interviene dentro del proceso en representación de su difunta progenitora la señora Luz Marina Franco Isaza, quien era hija del causante José de Jesús Franco, calidad que fue acreditada con los registros civiles de nacimiento y de defunción de la señora Luz Marina.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que la acción de petición de herencia por ser universal, se dirige solo contra los herederos que han aceptado la herencia y la posean y ocupen idealmente y no necesariamente que posean materialmente los bienes sucesorales. Por dicha ocupación se debe entender como la ocupación jurídica de los bienes,

la cual se da con la aceptación de la herencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16967-2016 expreso:

“4. Si bien es cierto, en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la “ocupación jurídica” derivada de la aceptación.

(...)

*5° (sic) Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, **ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa**, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial”.*

A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

B) Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: ideal, pero legalmente (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del

vocablo ‘ocupada’ que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la ‘universitas iuris’. Este precepto reza que ‘el que probare su derecho en una herencia ocupada por otra persona’; no dice que ‘el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)’.

Así las cosas, habiéndose allegado copia de la escritura N°708 del 29 de octubre de 2007 de la Notaria Única de Guarne en el que se realizó el proceso sucesoral del causante José de Jesús Franco Gómez, en el que claramente se consigno que la señora María Emma Isaza actuaba en calidad de subrogatoria de los derechos de los señores Franco Isaza, quienes mediante escritura N°512 del 29 de julio de 2007 de la Notaría Única de Guarne – Antioquia, cedieron los derechos hereditarios que les correspondían en la sucesión del causante Franco Gómez, lo que según la jurisprudencia aludida, se tiene como aceptación y ocupación de la herencia, y por lo tanto los demandados son los llamados a resistir la litis.

Finalmente, frente a la discutida prescripción extintiva de la acción, se tiene que si bien el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, preceptúa que: *“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”*, también lo es que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción, resulta necesario que un heredero o un tercero adquiera el mismo derecho de herencia por usucapión, pues solamente en el momento en que este heredero o tercero adquiera por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultáneamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario; mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho a través de la acción de petición de herencia¹.

Todos los hechos descritos precisan para su demostración del debate probatorio, oportunidad en la cual el Juez llegará a la certeza sobre los hechos discutidos, situación por la cual no es procedente emitir en esta etapa del proceso sentencia anticipada.

De forma consecuente, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de

¹ Al respecto, se remite a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia (Casación Civil, sentencia Nro. 6365 de 27 de marzo de 2001; también expuesta en el expediente con radicación 4416 sentencia de 31 de octubre de 1995; con radicación Nro.7512 sentencia de 23 de noviembre de 2004; y, las sentencias de tutela: STC3265-2015 de 19 de marzo de 2015, STC1037-2017 de 2 de febrero de 2017 y STC15733-2018 de 4 de diciembre de 2018, entre otras.

mérito propuestas, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el **28 de Junio de 2021 a las 9:00 a.m .**

Se convoca entonces a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los documentos de identidad de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715ea69697db5f9e1cb51fb258d2b91ec5cd393efb875474ffb6f88a02fd5ad**

Documento generado en 10/06/2021 12:18:39 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	682
PROCESO	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	053763184001 -2020-00249-00
DEMANDANTE	MARIA ISABEL SALAZAR PAVAS
DEMANDADO	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA LOPEZ, en calidad de herederos determinados del señor Oscar Giovanni Montoya Gómez, así como los herederos indeterminados.
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO TRASLADO EXCEPCIONES- NOMBRA CURADOR AD LITEM

Continuando con el curso del proceso, se advierte que, si bien se dio traslado a las excepciones propuestas por los demandados como herederos determinados de OSCAR GIOVANI MONTOYA GÓMEZ, tras el emplazamiento de los herederos indeterminados de este no se nombró curador ad litem que actuara por esta esta parte pasiva.

En ese orden, se deja sin efecto el traslado de las excepciones y, vencido el emplazamiento en citas, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado GUILLERMO LEÓN VALENCIA OLAYA portador de la T.P. 322.877 del CSJ quien se localiza en la Carrera 22 Nro. 19-46 oficina San Juan Bautista La Ceja Antioquia, celular 310 471 96 45, e-mal: guilleleon12345@hotmail.com.

Se requiere a la parte demandante para que comunique al abogado su designación como curador ad litem en los términos del artículo 49 del CGP, realizándole las advertencias del artículo 48 ibidem, es decir, que el cargo es de forzosa aceptación. Deberá aportar constancia de dicha gestión al juzgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eae66c6e6d63c6df73807012a14da59d7aa839769911325e3bdf24005e360**

Documento generado en 10/06/2021 06:56:51 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	658
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00012-00
DEMANDANTE	José Ancizar Patiño López
DEMANDADA	Alba Lucia Patiño Henao
ASUNTO	No tiene en cuenta- Requiere documentos cotejados y acuse de recibo de la guía

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de la guía N° 9131075406, previo a darle validez a la misma, en primer lugar, deberá acreditar que mandó el auto admisorio y el auto de aclaración, es decir, allegará la copia cotejada de los mismos y que coincidan con la guía de citas.

En segundo lugar, **deberá allegar nuevamente el acuse de recibido de la guía referida** que emite la empresa de correo Servientrega, toda vez que la aportada es ilegible, en tanto aparece una fecha pero no se indica expresamente que esa sea la fecha de entrega, como se desprende del anexo allegado por el memorialista, que se muestra a continuación:



Lo anterior para efectos de contabilizar el término de contestación , de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4b8daf8b3b246e3114e346390db910aa39429fa7e28e3aead59d8a1b6c00e2**

Documento generado en 10/06/2021 05:58:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0667
Radicado	0537631840012021-00027-00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
Demandante y Demandado en reconvención	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado y Demandante en reconvención	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Convoca audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el **27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así como copia de los documentos de identidad.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9954640698a1e8127d79f8a09503eecb0fcbd3ab088f46d4456d427f9333b0**

Documento generado en 10/06/2021 12:20:40 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro. 0011
SOLICITANTES	DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO
RADICADO	053763184001-2021-00106- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO 0068
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, contrajeron matrimonio civil el cuatro (04) de agosto de 2012, en la Notaría Única de la Ceja - Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 4109488, de la Registraduría del Estado civil de esta municipalidad.

Que de dicha unión matrimonial procrearon una hija de nombre M.I.A.A, nacida el día 06 de enero de 2013.

Que los solicitantes no firmaron capitulaciones, y que por el hecho del matrimonio se conformó entre ellos la sociedad conyugal, la que aún no ha sido disuelta.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.



Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE SU HIJA MENOR M.I.A.A.

1º. La custodia y cuidado personal continuará a cargo del padre DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO, conforme al Acta N°549 del 30 de septiembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

2º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

3º. La EPS de la menor estará a cargo de la madre señora Claudia Liliana Arango Ciro. Los gastos que no cubra la EPS serán cubiertos por partes iguales en un porcentaje del 50% cada uno.

4º. La madre entregará al padre el subsidio familiar mensualmente.

5º. La señora CLAUDIA LILINA ARANGO CIRO suministrará cuota alimentaria por valor de **Cien mil pesos mensuales m.l. (\$100.000,00)**, mensuales, que serán entregados al señor Dairon Alexander.

6º los gastos escolares que se causen al inicio del año escolar o en el transcurso del año serán cubiertos 50% por cada padre, matrícula, útiles, uniformes, seguros etc.

Lo anterior de conformidad con el Acta N° 549 del 30 de septiembre de 2019, de entrega de custodia provisional de mutuo acuerdo, llevada a cabo en la Comisaria de familia de esta localidad.

Respecto de las visitas, las partes acuerdan que podrán visitarse sin condicionamiento alguno de acuerdo a su necesidad, siempre y cuando no interfiere con sus actividades escolares y previamente se le informe al padre.

Con respecto a los cónyuges acuerdan:

1º La residencia será separada.



2° Acuerdan disolver y liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

3° Cada uno velara por su propia subsistencia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar el divorcio entre los señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO y CLAUDIA LILINA ARANGO CIRO, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso disponiéndose la notificación a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja Antioquia.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho,



atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.



2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 4 DE agosto de 2012, en la notaría Única de La ceja - Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de la menor M.I.A.A.
- Copia del Acta N°549 del 30 de septiembre de 2019, entrega de custodia de mutuo acuerdo, de la Comisaria de Familia de esta localidad.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges Indicativo Serial N°4109488 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja – Antioquia, así como en el libro de varios de ese despacho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el



artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía 1.040.034.938 y la señora CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.046.671, celebrado el 4 de agosto de 2012, en la Notaría Única del municipio de La Ceja – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DAIRO ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO, respecto de su hija M.I.A.A., realizado mediante Acta de entrega de custodia de mutuo acuerdo N°549 del 30 de septiembre de 2019, en la comisaria de Familia de esta localidad, expresado en los siguientes términos:

1º. La custodia y cuidado personal continuará a cargo del padre DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO, conforme al Acta N°549 del 30 de septiembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

2º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

3º. La EPS de la menor estará a cargo de la madre señora Claudia Liliana Arango Ciro. Los gastos que no cubra la EPS serán cubiertos por partes iguales en un porcentaje del 50% cada uno.



4º. La madre entregará al padre el subsidio familiar mensualmente.

5º. La señora CLAUDIA LILINA ARANGO CIRO suministrará cuota alimentaria por valor de **Cien mil pesos mensuales m.l. (\$100.000,00)**, mensuales, que serán entregados al señor Dairon Alexander.

6º los gastos escolares que se causen al inicio del año escolar o en el transcurso del año serán cubiertos 50% por cada padre, matrícula, útiles, uniformes, seguros etc.

Respecto de las visitas, las partes acuerdan que la menor y su madre se podrán visitarse sin condicionamiento alguno de acuerdo a su necesidad, siempre y cuando no interfiere con sus actividades escolares y previamente se le informe al padre.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 4109488 de la Registraduría del Estado civil de La ceja – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de esta localidad.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8580df672ec67e9a7f0a8fe7d00240560265254849f1ef39735250db83e099ea**

Documento generado en 10/06/2021 12:20:01 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	680
DEMANDANTE	PAULA GICELA VELASQUEZ OSPINA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA COLORADO
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00112-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de mayo de 2021, notificado por estados del 35 del 25 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL -DIVORCIO presentada por PAULA GICELA VELASQUEZ OSPINA.

SEGUNDO: Archívese sin necesidad de desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3b3d7ef3774b45037dbb33b412c1a14268b352d4de587f27497477db75645**

Documento generado en 10/06/2021 06:58:37 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	654
PROCESO	Verbal- Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00115 -00
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Echeverry Román
DEMANDADO	Esneider Bedoya Jaramillo
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estados del 25 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal con pretensión de divorcio, presentada por la señora LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMÁN en contra del señor ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330a8fb1276e0e7e6f8e32ffdf9581127d9c8ccfd3dd7964f472c50a6cbd533**

Documento generado en 10/06/2021 06:35:35 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	664
PROCESO	Verbal sumario – Fijación de alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00121-00
DEMANDANTE	Carlos Arturo Oliveros Delgado
DEMANDADA	Paola Andrea Oliveros Velásquez
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de mayo de 2021, notificado por estados del 28 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria con pretensión de fijación de alimentos, presentada por el señor CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO en contra de la señora PAOLA ANDREA OLIVEROS VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 40 hoy 11 de junio de 2021 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e335b42ca581ea90e6952d5e640019bcf047165cea857bbafbc5ea4bb84892**

Documento generado en 10/06/2021 05:55:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	659
Proceso	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
Radicado	05376 31 84 001 2021 00122 -00
Demandante	Daniel Llano Tobón
Demandada	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la demandada a través de correo electrónico, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el 1° de junio de 2021, a la cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1a56b9e258a43fbc97a40960c759aba4dc3f8cda90d3360e5c56c1e8509ea**

Documento generado en 10/06/2021 05:53:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 00648
Radicado	0537631840012021-00124-00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR
Demandada	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de mayo de 2021, notificado por estados del 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 4 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal instaurada por YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR en contra de EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a800f29823821af02bec93beaf53add9a85512a6c8ab728b1a14078b755608**

Documento generado en 10/06/2021 01:56:06 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	665
Radicado	053763184001-2021-000125- 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Solicitantes	WALTHER GEOVANNI CASTRO RIOS y JOHANA CARMONA GARCÍA
Asunto	Admite Demanda

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, instaurada por los señores WALTHER GEOVANNI CASTRO RIOS y JOHANA CARMONA GARCÍA.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad será valorada.

TERCERO: de conformidad con los art.388 y 579 del C. G del P., se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARILUZ PATIÑO RÍOS, portadora de la T.P 249.192 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f899f212c26106f26af530cf763a4bf27fe13874cdd785620942a4bdce4ae73c**

Documento generado en 10/06/2021 05:53:08 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	683
DEMANDANTE	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO OSORIO RIOS
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00135-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá relacionar de forma concreta, para la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran, esto porque al señalar el tiempo solo indica como fecha 27 de junio, sin precisar el año.
2. En el acápite de pretensiones falta el numeral tercero y parece que se debe a un error al escanear el documento, deberá presentarlo nuevamente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e783d7223a4c650fcedca933225c9db7930854475c7b5182b593c24c439d696**

Documento generado en 10/06/2021 06:59:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 0679
Radicado	05 3763184001 2021 – 00139 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO en calidad de representante legal del menor J.J.B.N.
Demandado	JAIRO BUSTOS
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO**, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **J.J.B.N.**, en contra del señor **JAIRO BUSTOS**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO**, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **J.J.B.N.**, en contra del señor **JAIRO BUSTOS**, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$10.943.498,50)**, por concepto de capital discriminado así:

- 1.1) **Un millón de pesos m.l. (\$1.000.000,00)**, por concepto de cuota adicional del mes de diciembre de 2018.
- 1.2) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.
- 1.3) **Trescientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$395.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 1.4) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 1.5) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.
- 1.6) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.



- 1.7) **Setecientos noventa y cinco mil pesos m.l. (\$795.000,00)**, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.
- 1.8) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.
- 1.9) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 1.10) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 1.11) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 1.12) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.13) **Cuarenta y cinco mil pesos m.l. (\$45.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.14) **Sesenta mil de pesos m.l (\$60.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota adicional del mes de junio de 2019.
- 1.15) **Sesenta mil de pesos m.l (\$60.000,00)**, por concepto de faltante de la cuota adicional del mes de diciembre de 2019.
- 1.16) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.
- 1.17) **Cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos pesos m.l. (\$442.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.
- 1.18) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 1.19) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.
- 1.20) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.21) **Ochocientos cuarenta y dos mil setecientos pesos m.l. (\$842.700,00)**, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.



- 1.22) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.
- 1.23) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 1.24) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 1.25) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 1.26) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 1.27) **Noventa y dos mil setecientos pesos m.l. (\$92.700,00)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 1.28) **Un millón ciento veintitrés mil seiscientos pesos m.l (\$1.123.600,00)**, por concepto de cuota adicional del mes de junio de 2020.
- 1.29) **Un millón ciento veintitrés mil seiscientos pesos m.l (\$1.123.600,00)**, por concepto de cuota adicional del mes de diciembre de 2020.
- 1.30) **Ciento veintidós mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$122.194,50)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.
- 1.31) **Ochocientos setenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$872.194,50)**, por concepto cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 1.32) **Quinientos veintidós mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$522.194,50)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.33) **Quinientos veintidós mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$522.194,50)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.34) **Quinientos veintidós mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.l. (\$522.194,50)**, por concepto de faltante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.



1.35) Un millón ciento sesenta y dos mil novecientos veintiséis pesos m.l (\$1.162.926,00), por concepto de cuota adicional del mes de junio de 2021.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

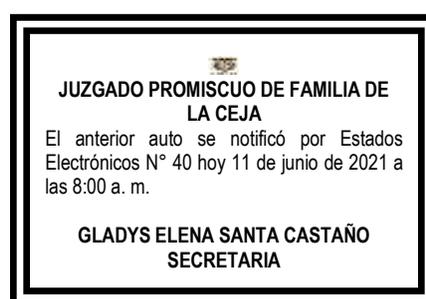
SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JAIRO BUSTOS**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JAIRO BUSTOS**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.J.B.N, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Para representar a la demandante se le reconoce personería al doctor VICTOR A. ZULETA QUIÑONES, portador de la T.P. 221.041 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6eaaa7af0e45bd8babcb5c51633b68341176084e80ccd18eef11c09ccb1e66**

Documento generado en 10/06/2021 05:51:26 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	685
SOLICITANTES	SINDY JULIANA BEDOYA PATIÑO y DAVID YAIR VALENCIA ORTEGA
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO MUTUO
RADICADO	053763184001-2021-00140-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.
2. Deberá incorporar en el escrito de la demanda un acápite que señale la competencia.
3. Deberá informar el domicilio común anterior del matrimonio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423031d2bd93c32daffbe456028b5e40023c7839ba98d239dc3d4f4c13bd106d**

Documento generado en 10/06/2021 07:00:20 PM